

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 415

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 14 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización**

Demanda interpuesta por el licenciado César Ruiloba Salado en representación de **Leyvis Nodier Martínez González**, para que se condene al **Estado Panameño** (Policía Nacional) al pago de trescientos cincuenta mil dólares (\$350,000.00) por daños morales, causados como resultado del Homicidio Culposo de que fue víctima su padre Rafael Martínez (q.e.p.d.), a consecuencia del hecho ilícito atribuido al señor Luis Carlos Martínez, mediante Sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004 proferida por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial.

**Contestación de  
la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización descrita en el margen superior, de conformidad con el artículo 5, numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta, (f. 7 del expediente judicial penal).

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta, (f. 13 y 14 del expediente judicial).

**Tercero:** Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 1 a 15).

**Cuarto:** Es cierto; por tanto, se acepta, (cfr. f. 16).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es cierto; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones jurídicas aducidas por el abogado del demandante y los conceptos de las supuestas violaciones.**

a. El artículo 1644a, párrafo tercero, del Código Civil que trata sobre la obligación del Estado, las instituciones descentralizadas y el Municipio y sus respectivos funcionarios, de reparar el daño moral.

El abogado del señor Leyvis Nodier Martínez González considera que esta norma ha sido infringida de manera directa por comisión, pues según dice, el mismo señor Luis Carlos Martínez señala que es un agente de la Policía Nacional y que mientras se encontraba en ejercicio de sus labores como Agente de la Dirección de Operaciones del Tránsito del área de San Miguelito, se produce el accidente que acaba con la vida del padre del representado y asimismo se le encuentra culpable de Homicidio culposo, lo cual quedó acreditado con la Sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004 del Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

b. El artículo 1645 del Código Civil que se refiere a la responsabilidad del Estado, las instituciones descentralizadas y el Municipio cuando el daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponde la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones.

También estima que esta norma se ha infringido por violación directa por comisión, ya que la persona que fue encontrada culpable del homicidio culposo del señor Rafael Martínez (q.e.p.d.) era un servidor público miembro de la Policía Nacional, que al momento del imprevisto, estaba en ejercicio de sus funciones.

c. El artículo 977 del Código Civil sobre el régimen de las obligaciones civiles que nacen de los delitos y faltas.

Para el abogado del demandante, esta norma se ha infringido por violación directa por comisión, toda vez que al contemplar nuestro ordenamiento penal la conducta negligente del señor Luis Carlos Ramírez (sic) como un acto ilícito, debe el juzgador al momento de resolver cualquier reclamo de indemnización remitirse a lo dispuesto en el Código Penal.

d. El artículo 126 del Código Penal que trata sobre la responsabilidad del Estado, las instituciones públicas autónomas, semiautónomas o descentralizadas, así como los Municipios, de responder subsidiariamente de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus servidores con motivo del desempeño de sus cargos.

Esta norma se dice infringida por violación directa por comisión dado que conforme esta disposición surge una responsabilidad subsidiaria del Estado en hacer frente a la obligación de resarcir los daños y perjuicios de los hechos punibles que ocasionen sus servidores en el ejercicio de sus funciones.

**III. Defensa de los intereses del Estado, por la Procuraduría de la Administración.**

Antes de contestar los cargos, es indispensable referirnos a los antecedentes que constan en el expediente judicial penal, que resumimos a continuación.

- La demanda que contestamos busca el resarcimiento pecuniario por la suma de Trescientos Cincuenta Mil Dólares (\$350,000.00), por los supuestos daños morales ocasionados al demandante, Leyvis Nodier Martínez González, en razón del fallecimiento de su padre Rafael Martínez (q.e.p.d.), producto de una colisión de tránsito vehicular en la que se viera involucrado y fuera condenado el agente de la policía, Cabo II Luis Carlos Martínez Pérez, mediante Sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004, proferida por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial; cuantía que consideramos excesiva, por las razones que fundamentamos en el desarrollo de la contestación de esta demanda.

- El día 24 de mayo de 2003 se produce la colisión donde fallece el señor Rafael Martínez (q.e.p.d.) y ese mismo día se realiza la diligencia de reconocimiento de Levantamiento del cadáver por parte de la Fiscalía Auxiliar de la República.

- En el parte policivo consta que la colisión fue entre el señor Luis Carlos Martínez Pérez, quien conducía un vehículo Mitsubishi, color blanco, con número de placa 002592, de propiedad de la Policía Nacional y el vehículo Toyota, color blanco, con placa 240794, de propiedad y conducido por el señor Eduardo Vergara.

- Mediante Oficio 9931 de 25 de mayo de 2003, se ordenó la detención preventiva del señor Luis Carlos Martínez Pérez.

- El abogado defensor del señor Luis Carlos Martínez Pérez, solicita Fianza de Excarcelación al Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a la cual se accede mediante Auto AF-11 de 3 de junio de 2003 y se fija en la suma de B/700.00.

- La Fiscalía Undécima del Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá instruyó el sumario del proceso seguido al señor Luis Carlos Martínez Pérez por el delito contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de Rafael Martínez (q.e.p.d.).

- El señor Luis Carlos Martínez Pérez no tiene antecedentes penales ni policivos, según consta en Certificado de 11 de julio de 2003, expedido por la Policía Técnica Judicial, (cfr. f.72).

- Consta en la declaración del señor Eduardo Santos Vergara Gallardo, quien colisionó con el Cabo II Luis Carlos Martínez Pérez, que éste conducía el día de la colisión a velocidad normal (cfr. fs. 73 a 76); con lo cual coinciden todos los testigos, según consta en autos, y que el señor

Vergara Santos tenía antecedentes de colisión en el año 1989, lo cual consta en el historial penal y policivo, visible a foja 71.

- Mediante Vista Fiscal 153 de 30 de septiembre de 2003, visible en fojas 175 a 180 del expediente judicial penal se llama a juicio al señor Luis Carlos Martínez Pérez, la cual fue ampliada mediante Vista 1 de 6 de enero de 2004, (cf. fs. 324, 325).

- Mediante Sentencia SC-17 de 16 de febrero de 2004 proferida por el Juez Noveno de Circuito, Ramo Penal del Primer Circuito Judicial, se declara penalmente responsable a Luis Carlos Martínez Pérez por el delito de homicidio culposo, (fs. 1 a 15 del expediente judicial).

Los artículos 1644a, en su párrafo tercero, 1645 y 977 del Código Civil y el artículo 126 del Código Penal, normas que se dicen infringidas, según el demandante, giran en torno a la responsabilidad civil del Estado de resarcir, vía indemnización, los daños morales ocasionados por actos causados por conducto de un funcionario en ejercicio de sus funciones, derivada de hechos punibles.

En ese sentido, se hace indispensable definir el concepto de Daño Moral, sobre el cual gravita el proceso que nos ocupa.

“Daño moral es la lesión producida en los sentimientos del hombre, que, por su espiritualidad, no son susceptibles de una valoración económica... Aceptando como concepto del daño moral, el que recae en el campo de la espiritualidad o de la afección, es evidente que caben en él todos los que pertenecen a esferas tan distantes como

la vida, el honor, la libertad, el crédito, la capacidad o aptitud profesional, **el afecto que una persona pueda sentir por otras personas**, vivas o **muertas**, o por las cosas, etc..." José Melich Orsini, Luis Loreto, Alejandro Pietri (h). La Acción de Simulación y el Daño Moral. Doctrina-Legislación- Jurisprudencia. Ediciones Fabretón. Caracas - Venezuela. Pág. 168. (Lo subrayado es nuestro).

De lo expuesto resultan dos asuntos por resolver: 1. Determinar la existencia o no del daño moral; y 2. De existir éste, proceder a la cuantificación del daño moral, para efecto de la indemnización.

El daño moral o *pretium doloris* se entiende como aquel que lesiona aspectos sentimentales, afectivos o emocionales, que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que no son fáciles de describir, de definir y menos de evaluar. La muerte de un ser querido nos duele sentimental y afectivamente, produce dolor o angustia difícilmente definible y tasable.

Hasta esta etapa del proceso no encontramos que se haya aportado ningún elemento de prueba que determine la existencia del daño moral ni la gravedad del mismo, de existir ésta.

Sobre la determinación del daño moral, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 4 de junio de 1997, ha dicho:

"... Siempre ha sido una tarea de difícil cumplimiento para los tribunales la determinación y la estimación pecuniaria de los perjuicios de esta naturaleza. En la práctica, **determinar en cada caso si ha habido o no un daño moral constituirá una**

**cuestión de hecho.** También el monto de la reparación de los daños de esa índole no dejará de ser una simple satisfacción que se reconoce, valorando en forma aproximada o relativa los sufrimientos, los dolores y los quebrantos que la víctima ha llegado a padecer. Se trata, pues, de un asunto que deberá ser resuelto por el juez utilizando la mayor discreción y la prudencia...”

El otro asunto por resolver, es la cuantificación de la indemnización por el supuesto daño moral causado al señor Leyvis Nodier Martínez González por el fallecimiento de su padre Rafael Martínez (q.e.p.d.), es decir, la compensación económica para reparar el daño moral sufrido, que se traduce en estimar una suma de dinero por sentimientos y emociones, como el dolor, nostalgia, depresión, lo cual como señalamos anteriormente, es muy difícil determinar. Se trata de una tarea de valoración, que debe trascender el ámbito subjetivo, ya que el Tribunal al decidir también debe tomar en cuenta elementos objetivos tal como lo establece el artículo 1644a del Código Civil y la jurisprudencia nacional.

En tal sentido, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 26 de enero de 1998, señaló:

“... En la reparación del daño moral se conjugan o sintetizan la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto del ofensor le impone a éste el deber de reparar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. También es cierto que **la reparación del agravio o daño moral debe guardar relación con la magnitud del perjuicio, el dolor o la afección que haya causado,** sin dejar de tomar en consideración el factor subjetivo que pudo haberle servido de inspiración al



infractor cuando cometió el ilícito. Son esos los factores recogidos por el artículo 1644a del Código Civil cuando señala: El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso..." (Lo resaltado es nuestro)

Analicemos cada uno de estos elementos:

1. **Derechos lesionados:** En esta demanda sólo se ha solicitado la reparación del Daño Moral, es decir, indemnización por la lesión en los sentimientos y emociones del reclamante, Leyvis Nodier Martínez González como hijo del fallecido, Rafael Martínez (q.e.p.d.), visible de fs. 20 a 24 del expediente judicial.
2. **El grado de responsabilidad:** Como ha quedado demostrado el agente de policía, Luis Carlos Martínez Pérez, al momento de la colisión iba a una velocidad normal, lo que se traduce, en que en ningún momento existió intención de causar la muerte del señor Rafael Martínez (q.e.p.d.), (cf. fs. 1 a 15 y el expediente judicial penal completo).
3. **La situación económica del responsable y de la víctima:** No consta en el expediente que analizamos prueba alguna que dé fe de la condición económica del demandante, otro factor a valorar, para determinar la cuantía de la indemnización solicitada. En el caso del Estado, no corresponde evaluar su condición económica.

**4. Las demás circunstancias del caso:** Sólo consta en autos, que el señor Rafael Martínez (q.e.p.d.) falleció en un accidente de tránsito vehicular a la edad de sesenta y cinco (65) años por homicidio culposo, cuyo responsable fue el señor Luis Carlos Martínez Pérez y que Leyvis Nodier Martínez González de treinta y dos (32) años de edad, quien es el demandante, es su hijo, (cfr. fs. 1 a 18)

Luego de un exhaustivo examen de las constancias procesales, no encontramos constancia en autos de elementos susceptibles de una valoración económica que fundamenten una solicitud de indemnización por la existencia de un daño moral.

Lo anterior conlleva que se deba desestimar la demanda y su cuantía, puesto que el apoderado judicial del demandante no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al Estado.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que DENIEGUEN todas las peticiones formuladas por el licenciado César Ruiloba Salado, apoderado judicial del señor Leyvis Nodier Martínez González.

#### **IV. Pruebas:**

De las documentales presentadas, aceptamos sólo aquellas originales y las copias autenticadas que cumplen con lo estipulado en los artículos 854 y 879 del Código Judicial.

**V. Derecho:**

Negamos el invocado.

**VI. Cuantía:**

Negamos la cuantía solicitada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado, Presidente,**

**Oscar Ceville  
Procurador de la Administración**

OC/19/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.